

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00775

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 30 de julio de 2020 se dispuso la terminación del proceso de la referencia y en consecuencia la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. Rolando Penagos Rojas de los depósitos judiciales No. 400100007258332 y 40010007376156 por un valor total de \$131.540.833,00, con el fin de materializar dicha orden, por Secretaría requiérase al mencionado apoderado para que de conformidad con lo previsto en la Circular PCSJ20-17 de 2020, informe los datos de la cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) a la cual se deba realizar el abono de los títulos judiciales señalados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 65 de esta misma fecha a Secretaría, SANDRA MARLETRIN CON CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00139

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING, instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JAIRO MAURICIO RODRIGUEZ CASTILLO

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado HERNAN FRANCO ARCILA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>65</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00139

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a las personas mencionadas a folio 30, acredítese por el dependiente su calidad de estudiante activo de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>65</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00089

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ y ANGELA MARGORI RIVEROS QUINTERO contra ALFA MOTORS S.A.S.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo a resolver sobre las cautelas deprecadas a folio 188, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$50.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN ALEXANDER MATTOS RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>65</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00829

Niéguese por improcedente la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda fechado el 17 de febrero de 2020, por cuanto aquel no omitió resolver sobre la integración de la litis deprecada a folio 133, ni tampoco incurrió en algún error de digitación susceptible de dar aplicación a los artículos 285 y 286 del C.G.P.; En efecto véase que el auto admisorio de la demanda fue claro en señalar que *“no hay lugar a vincular a los propietarios del predio identificado con el folio de matrícula No. 50S-423403 por cuanto aquel ya está debidamente individualizado del predio objeto de esta litis”*

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10</u> de agosto de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>65</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00042

Teniendo en cuenta que en la providencia del 4 de febrero de 2020 (fl. 40 cuad. 1), se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1.1 y 2.1 de los literales PRIMERO y SEGUNDO del auto adiado el 4 de febrero de 2020 y visto a folio 21 de esta encuadernación, de la siguiente manera:

“(…)

1.1 Por la suma de \$293.890.900,86 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 206130074932-5474791407658996 visto a folio 7 de esta encuadernación.

(…)

2.1 Por la suma de \$2.595.781,00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 5474790000143695 visto a folio 9 de esta encuadernación.

(…)”

En lo demás permanezca incólume dicha providencia. Notifíquese junto con el libelo introductorio y el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>65</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00042

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a las personas mencionadas a folio 25, acredítese por el dependiente su calidad de abogado o estudiante activo de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>65</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001400307120170061601

Como quiera que el apelante dentro de la oportunidad procesal no sustentó su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia proferida el 31 de enero de 2020.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>65</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100140030352017-0088801

Como quiera que el apelante dentro de la oportunidad procesal no sustentó su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia proferida el 17 de junio de 2019.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>65</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00189

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes, o de sus representantes legales.
2. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82, preséntense los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. Téngase en cuenta que los hechos No. 1.11, 1.17, 1.22 presentan duplicidad en el cuerpo de la demanda.
3. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente discriminadas y liquidadas, así como las pretensiones principales y subsidiarias. Téngase en cuenta que las pretensiones así incoadas, tienen un componente declarativo y condenatorio que no se diferencia adecuadamente.
4. Dese cumplimiento a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonada, individualizada y discriminadamente bajo juramento el monto de la compensación que se pretende en cada uno de los numerales condenatorios, cuál debe ser realizado dentro de la demanda y en un acápite aparte al de las pretensiones.
5. Adecúese la solicitud de prueba testimonial conforme al artículo 212 del C.G.P. e inclúyase la dirección de correo electrónico de la testigo conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
6. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes.
7. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.
8. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>65</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00210

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes. Además; deberá allegarse el respectivo poder para demandar a ANA LEONOR GUERRERO.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.
3. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes.
4. Aclárese en el acápite de pruebas, la fecha del contrato de arrendamiento base de esta acción.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>65</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2019-00550

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2020, proferido por este despacho, en el que se negó el mandamiento de pago deprecado y se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos.

ANTECEDENTES

Mediante el auto impugnado, este despacho negó la orden de apremio debido a que la obligación que se pretende ejecutar no está incorporada en un documento que mencione de forma clara y expresa el compromiso del deudor en solventarla a favor los aquí demandantes, ni se allegó documento alguno que permita tener certeza que a aquellos se les adjudicó los créditos exigidos en este asunto; adicionado a que la cuenta de cobro No. 2690 y la cláusula 20.2 del contrato de subarriendo no reúnen los requisitos para considerarse claras, expresas y exigibles, pues la existencia de la primera fue objetada dentro del laudo arbitral por quien se señala como deudor y la segunda contiene una obligación que no resulta liquidable sino hasta tanto exista un pronunciamiento judicial que determine la fecha del incumplimiento alegado.

El recurrente argumenta que debido a que este juzgador ya negó el mandamiento de pago en auto del 12 de septiembre de 2019 y aquella providencia fue revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, resulta ilógico que abolida la providencia por el superior, se pretendan esgrimir nuevos argumentos para la negatoria del mandamiento de pago, pues ello va en contravía de sus derechos al debido proceso y los principios de *no reformatio in pejus* y *respeto al acto proprio*, además de que resulta ser una desobediencia de lo resuelto por el *ad quem*.

De otra parte, señaló que la calidad de acreedores para iniciar este proceso ejecutivo se encuentra probada, pues si bien el título base de esta acción está compuesto por el contrato de subarriendo No. 056, la cuenta de cobro No. 2690 y el laudo arbitral aportado, los derechos económicos derivados del contrato de subarriendo fueron cedidos al FIDEICOMISO OTCA PATRIMONIO AUTONOMO y los hoy demandantes derivan sus derechos de la cesión de derechos hecha por los beneficiarios del patrimonio autónomo.

Igualmente, destacó que el laudo arbitral jamás desconoció la existencia de la cuenta de cobro No. 2690 y contrario a ello resolvió declarar la existencia y veracidad de los gastos operacionales reembolsables causados durante los años 2010 a 2014, correspondiendo la cuenta de cobro antedicha un gasto de la vigencia 2014.

Finalmente, señaló que la cláusula penal contemplada en el numeral 20.2 del contrato de subarriendo No. 00556 del 12 de marzo de 2012 si tiene una forma de liquidación clara y expresa, por lo que debía contabilizarse a partir del día 30 posterior a la remisión de la cuenta de cobro No. 2690, es decir a partir del 17 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES:

1. Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹; entonces, se desprende que, como requisito sine qua non para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 430 *Ibidem*, establece que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durré, Bogotá: 2009. P.426

*se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*²(subrayado fuera del texto original.)

Concomitante con lo anterior, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha explicado que “**la claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo **expresa**, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; mientras que la **exigibilidad**, hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición”³

2. Ahora bien, de antemano habrá de aclararse que este juzgador en ningún momento ha desobedecido lo resuelto por el Superior en su auto del 19 de diciembre de 2019, pues fue dicha autoridad, luego de resolver la apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2019 (mediante la cual se negó el mandamiento de pago por haberse allegado los documentos soporte de la obligación en copia simple), quien ordenó a esta sede judicial “*continuar el estudio sobre la demanda, a fin de determinar la viabilidad de la orden de apremio, prescindiendo en todo caso de las razones aducidas en el auto objeto de estudio*” .

En tal orden de ideas, el auto hoy objeto de censura no es más que el cumplimiento de la orden impartida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que, al no haberse reiterado argumentos ya estudiados por el Superior, no es posible aseverar que exista un quebrantamiento a los principios de *no reformatio in pejus* y *respeto al acto propio*, tal y como lo expone el reposicionista.

3. Aclarado lo anterior, entrara este despacho a resolver sobre las inconformidades planteadas por el demandante respecto a las falencias encontradas por este juzgador al evaluar los requisitos formales de los documentos allegados como títulos ejecutivos; así, en un primer momento se hará el análisis sobre la calidad de acreedores que invocan los accionantes, para luego entrar a determinar si los documentos allegados junto a la demanda contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible frente a AVIANCA S.A.

3.1 En el caso sub examine, los demandantes señalan que su calidad de acreedores deviene de la cesión de derechos realizada por OTCA S.A.S.- LIQUIDADA y el Fondo de Capital Privado Terminal de Carga el Dorado en su calidad de beneficiarios del FIDEICOMISO OTCA PATRIMONIO AUTONOMO.

Una vez analizados los documentos base de la presente acción es claro que el documento soporte de las pretensiones ejecutivas es el contrato de subarriendo

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

³ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 25 de noviembre de 2016. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. EXP. 110013103010201600440 01.

No. 0056 suscrito entre OTCA S.A.S y AVIANCA el 12 de marzo de 2012, (pues de la ejecución de ese contrato se libró la orden de pago No. 2690); contrato sobre el cual se creó una fiducia de administración en la que intervinieron como fideicomitentes y beneficiarios las sociedades OTCA S.A.S. y el Fondo de Capital Privado Tribeca Terminal de Carga el Dorado, a fin de recaudar todos los ingresos derivados de los contratos de subarrendamiento celebrados por OTCA como subarrendador, transfiriendo todos aquellos derechos, privilegios y beneficios de carácter patrimonial al Fideicomiso P. A. OTCA.

Así mismo, se encuentra acreditado que los actuales beneficiarios del patrimonio autónomo conocido como Fideicomiso P. A. OTCA., son WAYFERE HOLDINGS L.P. y TRIBECA MANAGEMENT COMPANY S.A.S.; pues dentro del plenario se aportaron documentos que dan cuenta que OTCA SAS en calidad de fideicomitente y beneficiario celebró el 31 de enero de 2015 el contrato de cesión de derechos fiduciarios con la sociedad ACERO COLOMBIA S.A.S., quien posteriormente se liquidó y aquellos derechos se adjudicaron a ACERO INTERNATIONAL LIMITED y seguidamente estos seden sus derechos a WAYFERE HOLDINGS L.P. igualmente, también se encuentra acreditado que el Fondo de Capital Privado Tribeca Terminal de Carga el Dorado celebró acuerdo de cesión con la sociedad TRIBECA MANAGEMENT COMPANY S.A.S.

No obstante, siendo claro que WAYFERE HOLDINGS L.P. y TRIBECA MANAGEMENT COMPANY S.A.S. actúan en este asunto como beneficiarios del Fideicomiso P. A. OTCA., olvida el recurrente que los activos generados en el desarrollo del contrato de subarriendo No. 00556 del 12 de marzo de 2012, incluyendo la cuenta de cobro No. 2690, pertenecen al patrimonio autónomo y no a sus beneficiarios, pues es deber de la sociedad fiduciaria llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados⁴, lo que de suyo significa que ella tiene la legitimación para comparecer judicial y extrajudicialmente en todas las actuaciones relativas al patrimonio autónomo, así como para disponer de los activos generado durante el desarrollo de la fiducia.

Ahora bien, véase que al plenario también se allegó el acta de liquidación del contrato de fiducia mercantil fechado del mes de septiembre de 2015 (fls. 249 a 252), así como el documento aclaratorio del acta de terminación y liquidación del contrato No. 3912 de fiducia mercantil (fl. 245 a 247), documentales en las cuales no se hace una adjudicación específica de la cuenta de cobro No. 2690 y se limitan a señalar que *“la fiduciaria hizo entrega a OTCA S.A.S., entre otros, de los documentos de cobro correspondientes a la cartera contenida en la cuenta de cobro Número 2690 (...) dicha entrega se hizo (...) para su realización y gestión de cobro por OTCA S.A.S. para que ella obrando como agente de recaudo y por cuenta de los BENEFICIARIOS, sin adquirir propiedad o título alguno sobre tal cuenta por cobrar efectuara la cobranza de dichos créditos.”*, aclaración que no hace las veces de adjudicación o un endoso en propiedad de dichas obligaciones.

⁴ Art. 1234. C. Co: *Deberes indelegables del fiduciario. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 4o) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...) 7o) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y 8o) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.*

Así las cosas, la acreencia contenida en la cuenta de cobro No. 2690 debe ser tratada como un activo del patrimonio autónomo que no fue adjudicado, y en razón a ello la calidad de acreedor de esta acreencia no recae automáticamente en quienes hacen las veces de beneficiarios del Patrimonio autónomo, sino que requiere de la adjudicación que haga el liquidador de la fiducia, haciendo las asignaciones conforme quedo acordado en el contrato de fiducia y en derecho corresponda.

Véase que si bien no existe norma en concreto que trate el tema de la liquidación voluntaria de los patrimonios autónomos cuando aparece un activo que no fue adjudicado en la liquidación inicial, por analogía debe acudir al artículo 27 de la Ley 1429 de 2009, que si regula dichas situaciones cuando se presenta en el marco de la liquidación voluntaria de una sociedad comercial, y que dispone:

ARTÍCULO 27. ADJUDICACIÓN ADICIONAL. *Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.*
- 2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.*
- 3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.*
- 4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.*
- 5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios”*

En tal orden de ideas, comoquiera que en las actas de liquidación de contrato de fiducia No. 3912, no se hizo una adjudicación de la cuenta de cobro No. 2690, no es dable para este juzgador entrar a determinar quien es el titular de dichas acreencias, pues aquella labor corresponderá al liquidador que haya adelantado la liquidación voluntaria del Fideicomiso P. A. OTCA. y es hasta tanto se realice la adjudicación adicional, que se tendrá certeza sobre quien es el acreedor legítimo para realizar el cobro aquí adelantado.

3.2 Respecto a la ejecutabilidad de la cláusula penal contenida en el numeral 20.2 del contrato de subarriendo No. 056, debe reiterarse que conforme al artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Respecto de esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado lo siguiente:

La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para fijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto⁵.

Como se dijo en la providencia recurrida, siendo la cláusula penal una tasación anticipada de los perjuicios causados por un contratante al otro, su cobro ejecutivo como pretensión principal sólo procede cuando dicha obligación consta en un documento que presta mérito ejecutivo, que en la práctica se concreta en la decisión del juez que condena al pago de perjuicios, ya sea por el incumplimiento, o el cumplimiento tardío o imperfecto de la obligación principal.

Ahora, queda claro que el Despacho no niega la existencia de unas obligaciones a cargo de los contratantes, y por cuyo incumplimiento debía pagarse la suma pactada en la cláusula penal, lo que no resulta claro es, precisamente, el incumplimiento de dichas obligaciones alegado por la ejecutante y la fecha desde la cual ello ocurrió, hecho del cual no existe certeza pues, esta Sede Judicial echa de menos la necesaria decisión de un Juez que, como consecuencia de un proceso declarativo, proclame el incumplimiento del contrato imputable al extremo demandado.

Visto lo anterior, tenemos como regla aplicable a casos de esta estirpe, que el título ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, si bien puede venir acompañado del contrato en el que la misma fue pactada, está constituido específicamente por la sentencia judicial o providencia análoga, en la que una autoridad jurisdiccional competente declara causados y condena al pago de perjuicios indemnizables al

⁵ C.S.J. Sent. Junio 7 de 2002 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

ejecutante. Sin la concurrencia de este título, la decisión que se impone es la negación del mandamiento de pago deprecado.

Aunado a lo anterior, es cierto que el pilar fundamental del derecho privado es el principio de la autonomía de la voluntad, y que en ese entendido, el contrato es ley para las partes, según manda el artículo 1602 del Código Civil. No obstante, en nuestro Estado Social de Derecho, el principio *pacta sunt servanda* en comento encuentra su límite en el orden público y en las buenas costumbres. Así, aplicado al caso concreto, no es posible que las partes mediante un acuerdo privado deroguen (o se sustraigan del espectro de aplicación de) las normas imperativas que rigen el proceso ejecutivo, y menos, del artículo 422 del Código General del Proceso, bastión de esta clase de juicios.

Entonces, la existencia de las anteriores circunstancias, que nublan la claridad de las obligaciones contenidas en el contrato de subarrendamiento aportado con la demanda, dan la razón a este Despacho respecto de la necesidad del pronunciamiento de un Juez sobre la fecha desde la cual habrá de contabilizarse el incumplimiento del contrato contentivo de la cláusula penal que se ejecuta y, comoquiera que en el plenario no obra prueba de dicha circunstancia.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá ala alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00252

Con el fin de materializar la orden de entrega de depósitos judiciales ordenada por este despacho en autos del 20 de febrero y 9 de marzo de 2020, por Secretaría requiérase al apoderado judicial de JVTEL REDES Y COMUNICACIONES S.A.S. para que, de conformidad con lo previsto en la Circular PCSJ20-17 de 2020, informe los datos de la cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) a la cual se deba realizar el abono de los títulos judiciales señalados.

Téngase en cuenta por el apoderado de JVTEL REDES Y COMUNICACIONES S.A.S., que actualmente no es posible acceder favorablemente a su solicitud de asignación de cita presencial para la entrega de depósitos judiciales radicada el 2 de julio de 2020, por cuanto el ingreso de usuarios a las sedes judiciales se encuentra limitado a casos excepcionales (art. 2 acuerdo PCSJA20-11581 de 2020) y tratándose de temas relacionados con dineros, en la actualidad puede realizarse su pago por consignación a cuenta, ello en aras de precaver cualquier riesgo a la salud de los usuarios de la justicia y de los trabajadores de la Rama Judicial.

Por secretaria remítase una copia de esta providencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y para que obre dentro del incidente de desacato adelantado dentro de su proceso N°11001220300020200013500

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 10 de agosto 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 65 de esta misma fecha La Secretaría.</p> <p>SANORA MARLEN R. NEÓN GARCÍA</p>
--

3AJ